

CONSTANCIA: Diciembre 01 de 2023.- El pasado 28 de noviembre fue puesta en la mesa de la secretaria la presente acción que está organizada en 022 archivos digitales (incluye demanda, anexos y acta de reparto de 24-11-2023).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01136

Correspondió por reparto la demanda "2023-00217-00 ACCIÓN POPULAR de SANDRA MILENA MARTINEZ DAZA con C.C. 1061730012 en calidad de representante de la comunidad Villanueva, sector de la Rejoja municipio de Popayán **contra** CONSTRUCTORA VALVERDE Y ASOCIADOS SAS y/o su representante legal HENRY ARMERO MAYORGA C.C. 10292134.

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que a la presente acción se le impartirá el trámite en los términos de la ley 472/98, la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

Fue presentada una demanda junto con sus anexos, que no tienen un escrito continuo para su lectura, hecho que permite solicitar se allegue de tal forma que pueda accederse en un solo escrito y no en la forma como obra en el expediente.-

Anunció adosar entre otras pruebas:

- El certificado de la Cámara de Comercio de la Constructora demandada: del mismo se encuentra que fue allegado en desorden, sin continuidad y al parecer no está completo, por lo que se solicita se adose de manera ordenada y completa.-
- Fotos de la Construcción que se está realizando; Fotos de los daños y tala de Bosque nativo; Oficio contestación de la CRC; sin embargo, estos documentos anunciados no obran en el expediente. Por lo cual deberán aportarse en la forma como se dijo allegarlos.

3. La demandante otorgó poder obrando en representación de la comunidad de la vereda Villanueva, sector de la Rejoja municipio de

Popayán, sin embargo, no obra documento alguno que acredite tal calidad que le permita actuar en la forma como lo anunció.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, conforme se está observando en precedencia, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 03 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 20 del Decreto 472 de 1998 en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de tres (03) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho HELMAN RUBIEL ESCOBAR TOBAR. C.C. 10536896 y T.P. 125619 del C. S. De la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgó la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9dc965f6a472f8827cb9c5678f6792edb45dfbe1a71b42236462589e1bf87a**

Documento generado en 01/12/2023 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>